

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00357- 00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00357- 00
Demandante	Yaisir Yaneris Guerra Ariza
Demandado	Municipio de Maicao
Auto interlocutorio No	222
Asunto	Avoca conocimiento y resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Yaisir Yaneris Guerra Ariza promovió demanda contra el municipio de Maicao, solicitando la nulidad del oficio sin número de fecha del 12 de julio de 2018, notificado el día 27 de julio de 2018, el cual negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, indemnizaciones y sus respectivas prestaciones sociales, por el término en el que estuvo vinculada a dicho ente territorial, que es desde el 14 de febrero de 2012 al 25 de diciembre de 2016. (Fl. 1-17).
2. Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 84). Dicho despacho judicial decidió mediante auto de 13 de febrero de 2019 admitirla y notificarla al municipio de Maicao. (Fl. 86-100).
3. El municipio de Maicao contestó la demanda el 19 de septiembre de 2019 y propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, por presuntamente haberse dado un trámite distinto al pertinente, en este caso, alegó que debía ser una acción contractual o un proceso ordinario laboral. Formuló además las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (Fl. 101-111).
4. Como resultado de lo anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante fijación en estado de fecha 24 de febrero de 2020 realizó el traslado de las excepciones previas y de mérito incoadas. (Fl. 123-125).
5. Posteriormente, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
6. Luego de aquello, la secretaría de este despacho a través de constancia secretarial de fecha 08 de junio de 2021, informó que se contestó la demanda el 19 de septiembre de

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00357- 00

2019, se presentaron excepciones, se le dio traslado a las mismas y no se presentaron memoriales. (Fl. 126).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

2.1.1 Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

2.1.2 En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

2.1.3 Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

2.1.4 Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atravesasen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00357- 00

2.1.5 Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

2.1.6 Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 De la resolución de las excepciones previas

El despacho deberá pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, por cuanto el ordenamiento jurídico vigente establece que las mismas se tendrán que resolver antes de la audiencia inicial cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Lo anterior, en tanto que el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA consagra que, las excepciones previas se formularan y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso.

El artículo 101 que regla la oportunidad y trámite de las excepciones previas, establece lo que sigue:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. (...).”

Precisado lo anterior, no cabe duda que esta es la oportunidad para decidir las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, toda vez que, estas excepciones podrán resolverse sin necesidad de práctica de pruebas porque las documentales allegadas permiten a este juzgador pronunciarse sobre las mismas.

Así las cosas, se descenderá a disponer sobre la viabilidad o no de las excepciones previas formuladas.

2.2.1 Sobre la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

La parte accionada propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, sosteniendo que la actora pretende disfrazar un vínculo contractual de naturaleza civil de relación ordinaria laboral, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y no a la jurisdicción contenciosa administrativa.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00357- 00

Para decidir esta excepción, el despacho se remite al numeral 1 del artículo 2 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, consagra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, dispone que los juzgados administrativos les corresponde los asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De la misma manera, el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, especificó que esta jurisdicción se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de la *“relaciones legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* a su vez, el numeral 4 del artículo 105 señala como excepción a la aplicación de la citada regla que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Descendiendo al caso concreto, el juzgador encuentra que los razonamientos jurídicos desarrollados para sustentar la excepción previa son confusos porque se hace referencia a un vínculo civil de las partes, y finaliza diciendo que debió acudir a la justicia laboral, cuando lógicamente debía hacer alusión a la jurisdicción ordinaria civil.

A pesar de ello, se analizará la excepción previa, conforme con las razones que generalmente se aducen para este tipo de asuntos, que se relaciona con el vínculo de la parte actora con la entidad demandada, es decir, si es trabajadora oficial, porque de serlo, se tendría que remitir por falta de jurisdicción a los jueces laborales, conforme con las normas jurídicas citadas previamente.

Al respecto, el consejo de estado ha dicho sobre los trabajadores oficiales lo siguiente:

“Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditar en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura etcétera., determinar por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral⁴”.

De lo anterior, se extrae que la condición de trabajador oficial se adquiere cuando se desempeñen labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, y en el presente asunto, la señora Yaisir Yaneris Guerra Ariza no prestó servicios que se conecten con dichas funciones, pues sus oficios en principio se relacionaban con la prestación del servicio de apoyo en la unidad de sisben de la secretaría de salud del municipio demandado, como se constata con los certificados y contratos de prestación de servicios aportados a folios 39 a 84.

⁴ Consejo de estado, sentencia 27 de febrero de 2002, radicación 17729.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00357- 00

Además, si el propósito de la entidad demandada es que se remita a la jurisdicción ordinaria civil porque aduce que el vínculo jurídico de las partes es de orden civil por los contratos de prestaciones de servicios anotados, debe decirse que no es procedente, por cuanto la parte accionante pretende que se establezca la existencia de contrato realidad pese a sus contratos de origen civil, porque estima que se cumplen las características propias de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Ahora, tampoco es viable que se remita a la jurisdicción ordinaria laboral porque si bien se solicita la primacía de la realidad sobre las formas en la relación laboral que sostuvo la parte actora, esta también exige que se le declare que existió una relación legal o reglamentaria a través de contrato realidad, por desempeñar las funciones de la auxiliar administrativa de la planta de la entidad.

Sobre este punto el consejo de estado, en sentencia de 26 de julio de 2018, sostuvo lo que sigue:

“El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público⁵.”

Por lo anterior, esta controversia debe ventilarse en esta jurisdicción, porque se solicita el reconocimiento de servidora pública a la actora, por presuntamente ejercer las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público en la entidad, de remitirse a la jurisdicción ordinaria laboral, esta le estaría vedado definir la situación jurídica de la calidad de servidor público de la actora.

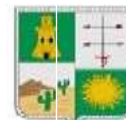
Así las cosas, no hay mérito para que prospere la excepción de falta de jurisdicción o competencia, por lo cual, se declarará no probada este medio exceptivo.

2.2.2 Sobre la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

La parte actora propuso esta excepción previa contenida en el numeral séptimo del artículo 100 del código general del proceso, aduciendo que el trámite que debió darse al proceso es de una acción contractual o de un proceso ordinario laboral, y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De antemano, esta excepción está condenada a ser infructuosa, por cuanto se cumplen los presupuestos para que el trámite impartido haya sido el de nulidad y restablecimiento del derecho y no, el de la acción de controversias contractuales.

⁵ Consejo de estado, sentencia del 26 de julio de 2018, radicación: 2778-2013, consejero ponente: César Palomino Cortés.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00357- 00

En principio, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece **“nulidad y restablecimiento del derecho**. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*”

Por su parte, el artículo 141 CPACA consagra el medio de control de **controversias contractuales**, así *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.”*

Al presente asunto se le ha dado el trámite que corresponde, por cuanto la parte actora pide la nulidad de un acto administrativo expedido por la accionada, este es, el oficio del 12 de julio de 2018, el cual negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, además, pidió a título de restablecimiento del derecho los salarios y prestaciones sociales que habría recibido como auxiliar administrativo.

Aunado a lo expuesto, la jurisprudencia del consejo de estado reiteradamente ha tramitado y decidido casos similares fáctica y jurídicamente al *súb judice*⁶, conforme con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho más no con la acción de controversias contractuales, por cuanto los supuestos fácticos, se adecúan a la hipótesis normativa del artículo 138 del CPACA y no del 141 *ibídem*.

De otra parte, el actor hizo referencia a que el trámite que debió dársele al *sub lite* era el de un proceso ordinario laboral, sin embargo, este razonamiento no corresponde a esta excepción analizada, sino al de la excepción de falta de jurisdicción o competencia, la cual fue analizada *ut supra* y que se determinó que este asunto no es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, este despacho declarará no probada esta excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Finalmente, el demandado propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales por su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial, razón por la cual, se decide diferir la resolución de dicha excepción con el fondo del asunto, esto es, al momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consejo de estado, sección segunda, sentencia 00117 de 1 de marzo de 2018, consejero ponente: César Perdomo Cueter, sección segunda, subsección A, sentencia de 14 de agosto de 2008, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y otras.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00357- 00

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuestas por la accionada, conforme los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por el municipio demandado serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que declarar de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Wilmer Jesús Rada Gamarra, identificado con cédula de ciudadanía número 84.040.995 y T.P 55.971 del C. S de la J, en calidad de apoderado del municipio de Maicao, bajo los términos del poder conferido visible a folio 112 del expediente.

QUINTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

SEXTO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

SEPTIMTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

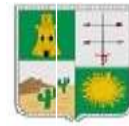
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00357- 00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

855187765bef70502f267396f8adb25b67c0b960384f20e56349b9167e4098cc

Documento generado en 05/08/2021 02:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>